



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20155500761741**



20155500761741

Bogotá, **04/12/2015**

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA**  
**CALLE 4 No. 30 - 351 APARTAMENTO A**  
**BARRANQUILLA - ATLANTICO**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **24016** de **23/11/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Proyectó: Yoana Sanchez  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

R24016 ) 23 NOV 2015

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 011118 del 14 de julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. TRANSBOL LTDA**, identificada con NIT. 802024173-9.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 173 de 2001, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la

M

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 011118 del 14 de julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. TRANSBOL LTDA, identificada con NIT-802024173-9.

Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que el artículo 9º del Decreto 173 de 2001, establece que *"La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística, para lo cual se desarrollo un sistema para que los vigilados entregaran información Objetiva y Subjetiva, susceptible de supervisión del sector transporte y su infraestructura, conforme a la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011.

La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las resoluciones No. 2887 de 13 de julio de 2011, No. 2940 de 24 de abril de 2012 y No. 8595 de 14 de agosto de 2013.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 011118 del 14 de julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. TRANSBOL LTDA**, identificada con NIT. 802024173-9.

### HECHOS

1. La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. TRANSBOL LTDA**, identificada con NIT. 802024173-9, fue habilitada mediante la resolución No. 64 de fecha 28 de julio de 2004, expedida por el Ministerio de Transporte.
2. La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 por medio de la cual se solicita a todos los Vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte realizar el registro en el Sistema VIGIA.
3. La mencionada Circular fue publicada en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011.
4. La Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, estableció la obligación por parte de los Vigilados de ingresar a la página Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte <http://www.supertransporte.gov.co>, identificar la opción "VIGIA" "SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS", y diligenciar el registro con los datos básicos de la empresa, y por medio del cual se le asignaba un usuario y una contraseña que recibirían a vuelta de correo para completar los formularios solicitados por la SUPERTRANSPORTE.
5. Consecuentemente, se expidieron las Resoluciones 2887 de 13 de julio de 2011, 2940 de 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y 8595 de 14 de agosto de 2013, que *"definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte"*. Dentro de las mencionadas Resoluciones, se estableció la obligación que tienen los vigilados de la Supertransporte, de enviar la información Objetiva y Subjetiva por medio del Sistema VIGIA, señalando que *"La información que deben reportar los Sujetos de Vigilancia, deberá ser remitida únicamente en forma virtual a través de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), mediante el enlace VIGIA"*.
6. Mediante Memorando No. 20148000031673 del 11 de abril de 2014, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (e) en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007, artículo 3, numerales 7° y 8° remitió al Grupo de Investigaciones y Control los listados de empresas de transporte que no se han registrado al sistema VIGIA, incumpliendo lo ordenado mediante Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, encontrando entre ellos a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. TRANSBOL LTDA**, identificada con NIT. 802024173-9.
7. Establecido el incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la obligación de las empresas de registrarse en el sistema VIGIA, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 011118 del 14 de julio de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 011118 del 14 de julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. TRANSBOL LTDA, identificada con NIT. 802024173-9.

Carga **TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. TRANSBOL LTDA, identificada con NIT. 802024173-9**. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso, el cual fue fijado el día 04 de agosto de 2014 y desfijado el 11 de agosto del mismo año, considerándose notificada la Resolución el día 12 de agosto de 2014.

8. Posteriormente, una vez verificada la información en el sistema documental ORFEO de la Entidad se constató que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. TRANSBOL LTDA, identificada con NIT. 802024173-9**, no presentó ante esta Entidad escrito de descargos.

#### FORMULACION DE CARGOS

**CARGO UNICO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. TRANSBOL LTDA, identificada con NIT. 802024173-9**, presuntamente no se registró en el sistema VIGIA como lo indicó la **SUPERTRANSPORTE**, en Circular Externa No. 000004 del 01 de abril de 2011, que al tenor dispuso:

(...)

*La Superintendencia está desarrollando un sistema de información, el cual le permitirá a sus vigilados, hacer entrega de la información que requiere para realizar la respectiva supervisión del sector transporte y su infraestructura, tal como lo ordena la Ley.*

*Para su registro ingrese a la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte, <http://www.supertransporte.gov.co> e identifique la opción:*

**"VIGIA"**

**"SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS"**

*A vuelta de correo electrónico, encontrara el usuario y la contraseña por medio de la cual el representante legal de la entidad vigilada, autorizara un empleado a diligenciar en el sistema los formularios solicitados por la Superintendencia de Puertos y Transporte.*

**IMPORTANTE:** *Este registro debe realizarse por lo menos diez (10) días hábiles antes de la fecha límite del reporte de información financiera, conforme con lo ordenado en la resolución vigente para tal efecto; de lo contrario no se garantiza la activación del usuario y contraseña para la entrega oportuna de la información, lo cual puede acarrear sanciones previstas en la normatividad.*

(...)"

En concordancia con la norma anterior, se expidieron las Resoluciones 2887 del 13 de julio de 2011, 2940 del 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y 8595 del 14 de agosto de 2013 que "definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 011118 del 14 de julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. TRANSBOL LTDA**, identificada con NIT. 802024173-9.

*supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte”, las cuales en el capítulo II, artículo 14 de la Resolución 2887 de 2011; el capítulo IV, artículo 12 de la Resolución 2940 de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012; y el capítulo IV, artículo 9 de la Resolución 8595 de 2013 señalan:*

*“(...)*

*La información que deben reportar los Sujetos de Vigilancia, deberá ser remitida **únicamente en forma virtual** a través de la pagina web de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), mediante el enlace VIGIA.*

**PARÁGRAFO:** *La Supertransporte dará como **NO** presentada la información remitida por los vigilados en medio físico y por correo electrónico. Es decir, que los Vigilados que a la fecha de expedición de la presente resolución, hayan remitido la información contable, financiera y demás documentos en medio físico o por correo electrónico deberán presentarla conforme lo ordena la presente resolución.*

*(...)”*

De conformidad con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. TRANSBOL LTDA**, **identificada con NIT. 802024173-9**, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en los artículos 18 de la Resolución 2887 de 2011; artículo 17 de la Resolución 2940 de 2012, y artículo 13 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor consagran:

*“Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993 (...).”*

En concordancia con las precitadas disposiciones, lo anterior da lugar a la sanción establecida para la conducta consagrada en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; la cual señala:

**“ARTICULO 86. OTRAS FUNCIONES.** Además la Superintendencia de Sociedades cumplirá las siguientes funciones:

*(...)*

*3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.”*

**PRUEBAS**

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 011118 del 14 de julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. TRANSBOL LTDA, identificada con NIT. 802024173-9.

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Memorando de remisión No. 20148000031673 del 11 de abril de 2014 con el soporte de listados de empresas de transporte que no se registraron en el sistema VIGIA.
2. Publicación de la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011.
3. Copia del registro documental ORFEO de la Entidad donde se confirma que no se allegaron descargos contra la Resolución No. 10981 del 08 de julio de 2014.
4. Copia del registro de Notificaciones por Aviso en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

El Honorable Consejo de Estado se pronunció por una parte, frente a la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

Por esta razón las normas con la que se fundamenta la apertura de esta investigación y consecuentemente este fallo, son normas que regulan el sector Transporte y son por ende, aplicables al caso que nos ocupa.

Respecto a la sanción a imponer, es de anotar que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 011118 del 14 de julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. TRANSBOL LTDA.**, identificada con NIT. 802024173-9.

Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos. Además, el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impositiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

A través del acto administrativo de apertura de investigación No. 011118 de 14 de julio de 2014 se imputó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. TRANSBOL LTDA.**, identificada con NIT. 802024173-9, la presunta violación a la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, al capítulo II, artículo 14 de la Resolución 2887 de 2011, al capítulo IV, artículo 12 de la Resolución 2940 de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y al capítulo IV, artículo 9 de la Resolución 8595 de 2013, por la falta de la empresa en cuanto al registro en el sistema VIGIA.

Ahora bien, En el caso que nos ocupa, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. TRANSBOL LTDA.**, identificada con NIT. 802024173-9, **NO** presentó escrito de descargos contra la resolución No. 011118 de 14 de julio de 2014.

Ciertamente debe resaltarse que la obligación aquí referida se expidió en la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 la cual fue publicada en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011. De acuerdo a esto, este Despacho considera que si bien las circulares expedidas por entidades administrativas son disposiciones de rango inferior, son fuentes del Derecho Administrativo, y al haber sido publicadas en Diario Oficial, y en la página Web de la Entidad, de obligatorio cumplimiento para los particulares que con ellas se ven involucrados.

Cabe agregar que la mencionada circular dispuso la forma y tiempo bajo los cuales debían actuar las empresas vigiladas así: *"Este registro debe realizarse por lo menos diez (10) días hábiles antes de la fecha límite del reporte de información financiera, conforme con lo ordenado en la resolución vigente para tal efecto"*.

Al respecto, conviene observar como se estableció en la formulación de cargos, que en concordancia con dicha norma proceden las Resoluciones 2887 del 13 de julio de 2011, 2940 del 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y 8595 del 14 de agosto de 2013 cuyo objeto y ámbito de aplicación consiste en *"los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte"* correspondiente a los años determinados en cada una de ellas.

Así las cosas, queda claro que, al no registrarse dentro del sistema VIGIA, y por ende, al no enviar la información solicitada en las resoluciones aludidas, la empresa de

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 011118 del 14 de julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. TRANSBOL LTDA, identificada con NIT. 802024173-9.

servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. TRANSBOL LTDA, identificada con NIT. 802024173-9,** incumplió su obligación de acuerdo con la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, y las resoluciones antes mencionadas.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI se registró en el sistema VIGIA de acuerdo con la mencionada circular, y a su vez envió la información dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en las precitadas resoluciones con la presentación de la copia del radicado o la copia de la guía de envió, lo cual no sucedió porque dichas copias no las aportaron con escrito de descargos como reposa en el expediente, ya que fue notificada en debida forma y una vez consultado el sistema de registro documental se ha comprobado que la aquí investigada no radicó prueba alguna que permita corroborar el cumplimiento de las normas anteriormente mencionadas.

**PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN**

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 50 del C.P.A y de lo C.A

*“Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el **“Principio de Proporcionalidad”**, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables”.*

**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 011118 del 14 de julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. TRANSBOL LTDA**, identificada con NIT-802024173-9.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En atención a la falta de registro en el sistema VIGIA bajo los parámetros establecidos en la Circular 00004 del 01 de Abril de 2011, se debe dar aplicación entonces al artículo 13 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, concordantes con el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 siendo ésta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces, pertinente establecer el quantum de la sanción a imponer en **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales** vigentes para la época de los hechos, esto es, para el año 2011, y por el valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$2.678.000.00) conforme al artículo 50 del C.P.A. y de lo C.A.** anteriormente mencionado.

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que de acuerdo con los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución, en especial el numeral 6) que hace referencia al *grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes*, para el caso sub-examine prevalece el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro en el sistema VIGIA de acuerdo a la circular 0004 del 01 de abril de 2011. Así las cosas, la sanción a imponer para el presente caso, se consideró en Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011, momento en que se incurrió en la omisión del registro en el sistema VIGIA teniendo en cuenta que la misma es proporcional a la infracción cometida, toda vez que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor considera que la empresa aquí investigada es responsable frente al cargo imputado mediante la Resolución No. 011118 de 14 de julio de 2014, al encontrar que la conducta enunciada en este cargo genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas de carácter documental, toda vez que los hechos investigados versan sobre pruebas documentales y las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. TRANSBOL LTDA**, identificada con NIT. 802024173-9., no cumplió con el registro en el sistema VIGIA y consecuentemente con el envío de la información financiera correspondiente en los momentos establecidos, es procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos imputados a través de la Resolución No. 011118 de julio de 2014.

En atención a la falta de registro en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA bajo los parámetros establecidos en la Circular 00004 del 01 de Abril de 2011, se debe dar aplicación entonces al numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 siendo ésta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces, pertinente establecer el quantum de la sanción a imponer en **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales** vigentes para la época

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 011118 del 14 de julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. TRANSBOL LTDA**, identificada con NIT. **802024173-9**.

de los hechos, esto es, para el año 2011, por el valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$2.678.000.oo)** conforme al artículo 50 del C.P.A.C.A., anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. TRANSBOL LTDA**, identificada con NIT. **802024173-9**, por **NO** registrarse en el Sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, que genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. TRANSBOL LTDA**, identificada con NIT. **802024173-9**, con multa de 5 (CINCO) S.M.L.M.V. para el año 2011, consistente en un valor real de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$2.678.000.oo), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **DTN – Tasa de Vigilancia – Superpuertos y Transporte** Nit. 800.170.433-6, **Banco de Occidente - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 219046042**.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. TRANSBOL LTDA**, identificada con NIT. **802024173-9**, ubicada en la **CL 4 No. 30-351 AP A** de la ciudad de **BARRANQUILLA** departamento del **ATLANTICO**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 011118 del 14 de julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. TRANSBOL LTDA, identificada con NIT. 802024173-9.

misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

-24016 23 NOV 2015



**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Laura García  
Revisó: Hanner Mongui / Hernando Tatis Gil, Asesor del Despacho – Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,543 del 14 de Mayo de 2004, otorgada en la Notaria 1. de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 20 de Mayo de 2004 bajo el No. 111,243 del libro respectivo, fue constituida la sociedad----- limitada denominada TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. TRANSBOL LTDA. ---

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
3,784	2006/12/13	Notaria a. de Barranquilla	130,143	2007/02/27

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. TRANSBOL LTDA.-----

DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.

NIT No: 802.024.173-9.

MATRICULA MERCANTIL: 373,003.

C E R T I F I C A

Direccion Comercial:

CL 4 No 30 - 351 AP A en Barranquilla.

Telefono: 03447983.

Direccion Judicial:

CL 4 No 30 - 351 AP A en Barranquilla.

Email Notificacion Judicial: transbol@enred.com

Telefono: NO REPORTADO.

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: \$ 358,000,000=.

TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES PESOS COLOMBIANOS.

C E R T I F I C A

DURACION: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración se fijó hasta el 14 de Mayo de 2054.

C E R T I F I C A

QUE EL COMERCIANTE O SOCIEDAD ANTES MENCIONADO(A), NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN MODALIDAD DE CARGA.

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: El objeto de la sociedad es el desarrollo de la



empresa de transporte publico a traves del empleo de todo los medios y en sus variadas modalidades asi: 1.- El transporte multimodal de carga de bienes de principio a fin mediante el empleo de una misma especie de embalaje desde cualquier pais del mundo, con destino nacional, o internacional, especialmente entre los paises vinculados Acuerdo Cartegena, utilizando traficos terrestres, fluviales, maritimos o aereos. 2.- La sociedad podra tomar participacion en sociedades y empresas dedicadas a la construccion o ensamble de medios de transporte para el sector publico o la construccion, distribucion y venta de partes y repuestos. 3.- Establecer almacenes generales de propositos y bodegas para el almacenamiento de mercancías en forma permanente o transitoria, asi como tambien establecer zonas aduaneras, ajustandose a las leyes que reglamentan esta actividad. La sociedad podra para la ejecucion de su objeto social y el desarrollo del contrato de transporte podra ser: Remitente, conductora destinataria; podra pactar seguros con compañías que funciones legalmente, para responder por los riesgos del transporte, podra con las restricciones legales, asumir por si mismo riesgos de transportes y garantizar la debida conservacion y entrega de mercancías segun lo previsto en el articulo novecientos noventa y cuatro (994) del codigo de comercio, pero sin tomar responsabilidad ante remitentes, destinatarios y terceros, por otros transportistas conductores, depositarios o consignatarios de carga; podra celebrar contratos de suministro de servicios de transporte, segun lo indicado en el articulo novecientos noventa y seis (996) del codigo de comercio; podra afiliarse a entidades gremiales, profesionales o cooperativas vinculadas a la actividad del transporte; podra adquirir, conservar, poseer, gravar, tomar o dar en usufructo o en propiedad fiduciaria, enajenar, construir o fabricar toda clase de bienes muebles o inmuebles; dar o tomar dinero en mutuo mercantil o civil, con intereses o sin ellos; celebrar con establecimientos financieros o de creditos las operaciones que estos se ocupen y prestarles toda clase de garantias personales o reales, inclusive las de prendas general o de sus empresas o de anticresis sobre ellas o sobre sus vehiculos; verificar ocasionalmente otros actos mercantiles; solicitar, si llegare el caso, concordato preventivo; transformar su clase social, fusionarse con otra u otras compañías, absorber otras u otras empresas societarias o individuales, organizar filiales o agencias; transigir, desistir y apelar las decisiones de arbitros o de amigables componedores en las gestiones en que tenga interes frente a terceros, a los accionistas mismos o sus administradores y trabajadores; en general, ejecutar todos los actos y celebrar contratos preparatorios de todos los anteriores, los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad y los demas que sean conducentes al buen logro de los fines sociales. 4.- La exportacion o importacion de bienes y equipos que se relacionen con el negocio de transporte en general. 5.- La sociedad sera contratista o contratante del transporte, accionista, fleteadora y transportadora, de acuerdo con las leyes o la costumbre mercantil del transporte que rige a cada pais donde este se ejecuta y regula los tratados internacionales sobre la materia.- La sociedad podra construir, ser propietaria o participar en empresas propietarias o constructoras de terminales de transporte. 7.- Afiliar toda clase de vehiculos dedicados al servicio publico de transporte y en especial al transporte de carga de conformidad con las normas legales. 8.- Para la ejecucion del transporte, la sociedad podra utilizar medios propios o mediante la afiliacion, fletamiento, arrendamiento o en forma de chartes. 9.- Cualquier otra actividad licita relacionada con el transporte de carga.-



C E R T I F I C A

**CAPITAL Y APORTES:** El capital de la sociedad se fijó en la suma de \$\*\*\*\*\*358,000,000== Pesos Colombianos, dividido en \*\*\*\*358,000= cuotas de un valor nominal de \$\*\*\*\*\*1,000= cada una. Capital que ha sido pagado por los socios así:

Nombre	Nro.Cuotas	Valor
Estupiñan Lamprea Alejandro CC.*****8,710,121	107,400=	\$107,400,000
Miranda Fernandez Jovana Gisella CC.*****22,463,496	143,200=	\$143,200,000
Perez Perez Joe Luis CC.*****92,508,546	107,400=	\$107,400,000

La responsabilidad personal de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes.-----

C E R T I F I C A

**ADMINISTRACION:** El gerente es el representante de la sociedad, con derecho al uso de la razon social. El gerente tendra un suplente, quien lo reemplazara en sus faltas absolutas, temporales o meramente accidentales y realizara las mismas funciones que estos estatutos o la ley asignan al gerente. El gerente realizara, con las facultades establecidas en la ley y en estos estatutos, todos los actos, contratos, asuntos, gestiones, operaciones y diligencias necesarias y convenientes para que la sociedad pueda desarrollar el objeto social, cumplir con sus obligaciones legales o convencionales y exigir sus derechos. Nombrara los apoderados especialistas que la sociedad requiera, judicial o extrajudicialmente, les concedera las facultades que requieran o estimen convenientes y renovara tales nombramientos.-----

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 5 del 10 de Dic/bre de 2006 correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, de la sociedad: TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. TRANSBOL LTDA. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 27 de Febrero de 2007 bajo el No. 130,144 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente. Miranda Fernandez Jovana Gisella	CC.*****22463496
Suplente del Gerente. Perez Perez Joe Luis	CC.*****92508546

C E R T I F I C A

Que el(la) Juzgado 21o. Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio No. 2,599 del 15 de Octubre de 2009 inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de Octubre de 2009 bajo el Nro 18,832 del libro respectivo, comunica que se decretó el: Embargo de cuotas que tiene JOE LUIS PEREZ PEREZ en la sociedad denominada: TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. TRANSBOL LTDA.-----

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

## **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

### **C E R T I F I C A**

Que su última Renovación fue el: 20 de Junio de 2005.

La información sobre embargos de establecimiento se suministra en Certificados de Matrícula, la de contratos sujetos a registro, en Certificados Especiales.

### **C E R T I F I C A**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

---

LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA INFORMA QUE POR SU CONDUCTO EL COMERCIANTE:

TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA. TRANSBOL LTDA.-----  
HA REALIZADO LOS SIGUIENTES TRÁMITES:  
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.  
NOTIFICACIÓN DE LA APERTURA DE SU(S) ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO ANTE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

---



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 23/11/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20155500727511



20155500727511

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA**  
CALLE 4 No. 30 - 351 APARTAMENTO A  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **24016** de **23/11/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS  
AÑO 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS ESTRUCTURA PARA INFORMES CUADRO 2\MEMORANDO CONTROL  
20158300117163\CITAT 24003.odt

Representante Legal y/o Apoderado  
 TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA  
 CALLE 4 No. 30 - 351 APARTAMENTO A  
 BARRANQUILLA - ATLANTICO



**REMITENTE**  
 Nombre/Razón Social:  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES  
 Dirección: CALLE 63 3A 45

Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.  
 Código Postal: 110231  
 Envío: RN493278254C

**DESTINATARIO**  
 Nombre/Razón Social:  
 TRANSPORTE BOLIVARIANO

Dirección: CALLE 4 No. 30 -  
 APARTAMENTO A  
 Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLÁNTICO  
 Código Postal: 080004

Fecha Pre-Admisión:  
 07/12/2015 15:19:43

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
		<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
	<input type="checkbox"/> No Reside		
Fecha 1:	10 DIC 2015	Fecha 2:	DA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	JORGE PAZ	Nombre del distribuidor:	
CC:	3741523	CC:	
Centro de Distribución:	Donde	Centro de Distribución:	
Observaciones:	es, no a, puert...	Observaciones:	

HORA: \_\_\_\_\_